

VII. DERECHO DE AUTOR EN LA UNIÓN EUROPEA

JAVIER POU DE AVILÉS SANS*

I. Jurisprudencia del TJCE

STJCE (Sala 3.^a), de 15 de abril de 2010, Asunto C-518/08, que tiene por objeto una decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunal de grande instance de París (Francia) mediante resolución de 29 de octubre de 2008, recibida en el Tribunal de Justicia el 27 de noviembre de 2008, en el procedimiento entre Fundación Gala-Salvador Dalí, Visual Entidad de Gestión Artistas Plásticos (VEGAP) y Société des auteurs dans les arts graphiques et plastiques (ADAGP), Juan-Leonardo Bonet Doménech, Eulalia-María Bas Dalí, María del Carmen Doménech Biosca, Antonio Doménech Biosca y Mónica Busquest Bonet.

A la luz de los objetivos perseguidos por la Directiva 2001/84, los Estados miembros disponen de libertad de elección legislativa para determinar las categorías de personas que pueden disfrutar del derecho de participación tras el fallecimiento del autor de una obra de arte.

Procede responder a la primera cuestión planteada que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2001/84 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una disposición de Derecho interno, como la controvertida en el litigio principal, que reserva el beneficio del derecho de participación únicamente a los herederos forzosos del artista, con exclusión de los herederos y legatarios testamentarios.

Nada de lo dispuesto por la Directiva 2001/84 permite considerar que el legislador de la Unión haya querido excluir la aplicación de las reglas que rigen la coordinación entre los diferentes Derechos internos en materia sucesoria, en particular las que forman parte del Derecho internacional privado y están destinadas a resolver un conflicto de leyes como el planteado en el litigio principal. A los efectos de la aplicación de la disposición nacional que adapta el Derecho interno al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2001/84, incumbe al tribunal remitente tener debidamente en cuenta todas las reglas pertinentes dirigidas a resolver los conflictos de leyes en materia de atribución sucesoria del derecho de participación.

II. Resoluciones del Consejo

Resolución del Consejo de 1 de marzo de 2010 sobre el respeto de los derechos de propiedad intelectual en el mercado interior (2010/C 56/01).

El Consejo realiza varias solicitudes a la Comisión: 1.^a Que detalle en mayor medida el ámbito de las competencias, funciones y papel del Observatorio Europeo de la Falsificación y la Piratería, y respalde su actividad a través de las estructuras institucionales existentes; 2.^a Que, de acuerdo con el artículo 18 de la Directiva 2004/48/CE y en estrecha colaboración con los Estados miembros, analice la aplicación de dicha Directiva, incluyendo una evaluación de la eficacia de las medidas tomadas y, en caso necesario, pro-

* Profesor asociado de Derecho Civil. U. Autónoma de Barcelona. Abogado.

ponga las modificaciones pertinentes para garantizar una mejor protección de los derechos de propiedad intelectual; 3.^º Que estudie la conveniencia de presentar una propuesta modificada de Directiva sobre medidas penales destinadas a luchar contra la falsificación y la piratería, incluyendo una evaluación de la medida en que la acción es esencial para garantizar una aplicación eficaz de una política de la Unión en un ámbito sometido a medidas de armonización, así como un estudio de las consecuencias, costes y beneficios de las nuevas medidas; 4.^º Que evalúe, en estrecha cooperación con los estados miembros, cuál sería la mejor forma de mejorar la coordinación, cooperación, intercambio de información y asistencia mutua entre todas las autoridades nacionales y europeas implicadas en la lucha contra la falsificación y la piratería con la cooperación de los actores económicos.

También insta a los Estados miembros a fin de que: 1.^º Junto a la Comisión, consideren el modo de apoyar la revisión del Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, (Reglamento Bruselas I) a fin de simplificar la ejecución transfronteriza de resoluciones judiciales para asegurar una protección eficaz de los derechos de la propiedad intelectual; 2.^º Junto a la Comisión, a que exploren cuál sería la mejor forma de utilizar la experiencia y los conocimientos disponibles en la Unión Europea y en las oficinas nacionales de la propiedad intelectual para estudiar las posibilidad de facilitar información a los titulares de los derechos, en particular las pequeñas y medianas empresas, mediante el refuerzo de los portales y servicios de asistencia existentes y de posible nueva creación, de modo que puedan proteger eficaz y eficientemente su propiedad intelectual. Asimismo solicita a los Estados miembros: 1.^º Que comuniquen a la Comisión cualquier acuerdo vigente sobre medidas prácticas voluntarias destinadas a reducir la falsificación y la piratería en el mercado interior; 2.^º Que, junto con la Comisión, trabajen para fomentar unos niveles adecuados y eficaces de protección de la propiedad intelectual, tanto en acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales; también les pide a los Estados Miembros que elaboren estrategias nacionales contra la falsificación y la piratería, estableciendo estructuras transparentes de coordinación en este ámbito.

Asimismo solicita al Observatorio Europeo de la Falsificación y la Piratería que: 1.^º Convoque reuniones periódicas de expertos, con representantes de las autoridades públicas, órganos del sector privado y organizaciones de consumidores, para promover soluciones satisfactorias y proporcionadas contra la falsificación y la piratería, prestando especial atención a la recopilación de mejores prácticas en los sectores públicos y privado, y códigos de conducta en los sectores privados, debiendo tener en cuenta, en su informe anual, las conclusiones de las reuniones de expertos y mesas redondas pertinentes; 2.^º Publique cada año un informe anual global que abarque el ámbito, magnitud y principales características de la falsificación y la piratería, así como sus consecuencias para el mercado interior. Dicho informe se preparará con la información pertinente facilitada por las autoridades de los Estados miembros, la Comisión y el sector privado, dentro de los límites de la legislación sobre protección de datos; y, 3.^º Amplíe el estudio de las causas, consecuencias y efectos de violaciones de los derechos de propiedad intelectual en la innovación, competitividad, mercado laboral, sanidad, seguridad, creatividad y diversidad cultural del mercado interior y a que estudie la necesidad de

aplicar programas de formación a escala de la Unión Europea para los implicados en la lucha contra la falsificación y la piratería.

III. Legislación

El 14 de marzo de 2010 entró en vigor, por lo que respecta a la Unión Europea, el tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor y el Tratado de la OMPI sobre interpretación Ejecución y Fonogramas, adoptados en Ginebra el 20 de diciembre de 1996 (2010/L 32/1).

IV. Otros documentos de interés

a) *European Copyright Code*

El 26 de abril de 2010 se publicó el *European Copyright Code* (www.copyrightcode.eu) Resultado final del proyecto conocido como *Wittem Project*, que se inició en el año 2002 a instancias de un programa internacional de tres universidades de los Países Bajos (Radboud University of Nijmegen, University of Amsterdam y Leiden University) y que en la actualidad está formado por investigadores sobre derechos de autor de toda la Unión Europea.

Su finalidad consiste en promover transparencia y consistencia en el derecho de autor europeo. Los investigadores que forman el proyecto consideran que el mismo puede servir como herramienta para futuras armonizaciones o unificaciones del derecho de autor a nivel europeo.

El Código parte de un proyecto elaborado por un *Drafting Committee* integrado por los Profesores Quaedvlieg, Hugenholtz, Strowel, Visser, Dreier y Hilty, que fue discutido ampliamente en una sesión plenaria de todos los miembros del *Wittem Project* y otros expertos invitados *ad hoc*, tras la cual nace el código definitivo que finalmente se ha publicado.

El mismo se divide en cinco capítulos que tratan, respectivamente: el sujeto de los derechos de autor, la autoría y la propiedad de los derechos, los derechos morales, los económicos y, por último, límites al ejercicio de los derechos.

Para la elaboración del Código se han tenido en cuenta las siete directivas que se han promulgado desde el año 1991. Sin embargo, en ocasiones, se desvía de ellas, por lo que no puede ser considerado una mera consolidación de lo dispuesto en las mismas.

En primer lugar, el Código dedica, en el Capítulo I, sus primeros artículos (1.1 y 1.2) a definir cuáles son los objetos de protección por parte de los derechos de autor, considerando que se engloban dentro de los mismos cualquier expresión en el campo de la literatura, el arte o la ciencia que constituya una creación intelectual original por parte de su autor y, en particular: palabras escritas o recitadas, composiciones musicales, obras teatrales y coreografías, pinturas, gráficos, fotografías y esculturas, filmaciones, diseños industriales y arquitectónicos; programas de ordenador y, por último, colecciones, compilaciones y bases de datos. Considera que no lo pueden ser, en sí mismas, como expresiones del campo de la literatura, arte o ciencia: los hechos, descubrimientos, noticias y datos, las ideas y teorías ni los procedimientos, método de operación ni conceptos matemáticos. En cuanto a exclusiones,

excluye expresamente del ámbito de protección de los derechos de autor los textos legislativos, administrativos y judiciales, así como documentos oficiales publicados por autoridades públicas.

En el Capítulo II (arts. 2.1 a 2.4) dedicado a la autoría y a la propiedad de los derechos, sigue la clásica distinción entre los derechos morales y los económicos como componentes de los derechos de autor, prohibiéndose la cesión respecto a los primeros. En cuanto a los derechos económicos, se permite expresamente que los mismos sean cedidos, licenciados o bien transmitidos vía herencia. En este punto, el Código establece una interesante distinción entre los términos «ceder» y «licenciar», exigiendo, para el primero de ellos, y como requisito de validez, su constancia por escrito (art. 2.3).

En lo que respecta a las cesiones o a las licencias en exclusiva, el art. 2.4 del Código establece que las mismas deben contener las siguientes especificaciones mínimas: a) el importe de la remuneración del autor; b) el ámbito geográfico; c) el modo de explotación; d) la duración de la concesión. Lo novedoso del texto es que no sanciona con la nulidad la falta de cualquiera de estos requisitos, sino que establece una regla legal sobre la extensión de la concesión tomando como parámetro el motivo que ocasionó su otorgamiento.

En cuanto a los derechos morales, el texto contempla, en el Capítulo III (arts. 3.1 a 3.5), los siguientes: el de divulgación; el de atribución (paternidad de la obra), que comprende tanto el derecho a ser identificado como autor, el derecho a usar un seudónimo o al anonimato y el derecho a que se respete el nombre o título designado por el autor, y el de integridad. No se incluyen otros derechos morales, tales como, el de modificar la obra, retirarla del comercio por cambio de convicciones morales o intelectuales o el de acceder al ejemplar único o raro de su obra, cuando se halle en poder de otro. Debe destacarse que el Código atribuye diferentes plazos de duración a los derechos morales. Así, respecto al primero de ellos (art. 3.2), concede un plazo de duración limitado, exclusivamente, a la vida del autor; mientras que para los otros dos (arts 3.3 y 3.4) prevé que puedan extenderse más allá de su muerte, sin especificar su duración concreta.

Introduce, asimismo, de forma adyacente, una posibilidad encubierta de renuncia a los derechos morales de autor, permitiendo en su artículo 3.5 que éste pueda «consentir no ejercerlos», siempre que tal consentimiento sea en un ámbito limitado, emitido de forma inequívoca e informado, aunque no se exige la forma escrita a esa renuncia temporal.

Por último, y como interesante novedad, establece en su art. 3.6 un límite a los derechos morales, en aquellos supuestos en que su ejercicio pueda dañar los intereses de terceras personas hasta un punto que sea manifiestamente desproporcionado con los intereses del propio autor. Con otras palabras, sanciona expresamente el abuso de derecho en el ejercicio de los derechos morales por parte de su autor. En el mismo sentido, establece que, tras la muerte del autor, los derechos de atribución (paternidad) e integridad solo podrán ser ejercidos de forma que tenga en cuenta la protección de la persona del autor fallecido y los legítimos intereses de terceros.

El Capítulo IV (arts 4.1 a 4.6) se dedica a la regulación de los derechos económicos, contemplando los siguientes: de reproducción, de distribución, de alquiler (*right of rental*, en la propia terminología del Código) y de comunicación pública.

Como novedad importante que afecta a todos ellos, existe unanimidad entre los autores del texto en que el plazo actual de protección de los derechos es, en la actualidad, demasiado largo, a pesar de lo anterior, no existe

unanimidad entre ellos sobre cual debería ser el plazo adecuado, por lo que no se pronuncian en relación con este extremo.

En cuanto al derecho de distribución se introduce en su art. 4.3, 2, siguiendo lo que establecen las disposiciones en el ámbito del derecho de marcas, el agotamiento de ese derecho desde el momento en que el original o cualquier copia de la obra se introducen en el mercado por el propio autor o por otro con su consentimiento.

En lo que respecta al derecho de comunicación pública, se especifica que existe tal comunicación desde el momento en que se dirige a una pluralidad de personas, a excepción de que las mismas se hallen conectadas mediante relaciones personales, apartándose del término «ámbito estrictamente doméstico» (art. 4.5, 2).

El último Capítulo, el V (arts 5.1 a 5.8) del Código que reseñamos, está reservado a los límites a los derechos, y se divide en cuatro grandes grupos: primero, por razón de usos con un mínimo significado económico; segundo, por razón de las libertades de expresión e información; tercero, en los casos en que se persiga la promoción de objetivos sociales, políticos y culturales, y, en cuarto lugar, y de forma novedosa, en aquellos casos en que el uso se realice con la finalidad de mejorar la competencia.

Hay que resaltar que, en la mayoría de los casos, se permiten los usos sin previa autorización ni remuneración pero que, en determinados supuestos, no hay exención de la remuneración. Son los casos de reportajes a los efectos meramente internos en organizaciones, para usos relacionados con investigación científica, reproducciones realizadas por una persona física para su uso privado, reproducciones para usos educativos y, en los supuestos englobados en usos que se realicen con la finalidad de mejorar la competencia, en aquellos casos en que se den todas y cada una de las siguientes condiciones: que el uso sea indispensable para competir en el mercado, que el titular del derecho haya rehusado a licenciar, en términos razonables y que, además, el uso no perjudique razonablemente los intereses del titular de los derechos.

Asimismo, se establece una cláusula de cierre (art. 5.5) en la que, con carácter general, cualquier otro uso que sea comparable a los antes expuestos igualmente estará permitido sin necesidad de autorización del autor, siempre que no entre en conflicto con la normal explotación de la obra, ni perjudique de forma irrazonable los intereses del autor o del titular de los derechos, teniendo en cuenta los legítimos intereses de terceras personas.

También, de forma general, se establece en su art. 5.7, punto 1, que cualquier remuneración que deba establecerse al amparo de lo dispuesto en ese capítulo, debe ser justa y adecuada.

b) Audiencia pública del Comité Económico y Social Europeo

El 9 de febrero de 2010, el Comité Económico y Social Europeo (CESE) celebró una audiencia pública sobre los derechos de autor, especialmente orientada hacia la música. (www.eesc.europa.eu) (CES/10/16).

En la misma se examinaron varios aspectos, por ejemplo, la remuneración, el significado del concepto de «comunicación pública» (*public performance*), las sanciones por explotación ilegal y el funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva. El debate se centró, asimismo, en la importancia de reforzar el marco jurídico y de proteger los derechos de propiedad intelectual, lo cual figura en el programa de la Presidencia española como cuestión relevante tanto para la UE como en la esfera mundial.